

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 263

PRIMERO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, tiene por recibidas en tiempo y forma las observaciones realizadas al Decreto No. 263 de fecha 28 de noviembre de 2022, que contiene iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León presentadas por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

SEGUNDO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León no acepta las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo por las razones expresadas en las consideraciones del presente Dictamen.

TERCERO.- En razón de lo determinado en el artículo anterior se confirma el Decreto No. 263 que contiene reformas a Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

DECRETO 263

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 9 BIS 2 y 9 BIS 3 a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9o. Bis-2.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, contará con una Subsecretaría de Administración Tributaria, a la cual le compete ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y todos los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia fiscal, derivadas de las leyes de la materia y de los convenios de coordinación fiscal y colaboración administrativa celebrados con la Federación y los Municipios;
- II. Ordenar y realizar la verificación de la legal estancia, almacenaje, circulación, tenencia, transporte o manejo en el Estado de toda clase de mercancías y vehículos de procedencia extranjera, practicando al efecto, la retención, aseguramiento y embargo precautorio de mercancías y vehículos cuando se requiera, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- III. Ordenar el remate de los bienes decomisados, embargados o que hayan causado abandono conforme al procedimiento administrativo de ejecución; y autorizar la enajenación fuera de remate de tales bienes a favor del Gobierno del Estado;
- IV. Expedir oficio de ampliación del plazo de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y demás actos que sean de su competencia;

V. Dar a conocer al contribuyente, mediante oficio de observaciones, los hechos u omisiones que se hubiesen conocido con motivo de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad, tratándose de revisiones desarrolladas de conformidad con las atribuciones contenidas en este artículo y en las disposiciones fiscales estatales o federales de su competencia;

VI. Expedir los oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales o administrativas estatales y federales, y notificar a través de los servidores públicos de su adscripción, las resoluciones administrativas que dicten y las que procedan legalmente;

VII. Determinar y recaudar los créditos fiscales y todo tipo de ingresos a que tenga derecho de recibir el Estado;

VIII. Emitir la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales;

IX. Analizar y emitir opinión a la entidad correspondiente para el establecimiento o modificación, en su caso, de los precios, cuotas o tarifas de los bienes y servicios que proporciona la Administración Pública del Estado;

X. Aprobar las formas oficiales de avisos, solicitudes y declaraciones y la emisión, custodia y destrucción de formas numeradas y valoradas de ingresos fiscales;

XI. Mantener la consulta permanente con los organismos y asociaciones representativos de los contribuyentes sobre cuestiones relevantes que requieran ser simplificadas, facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y analizar sus propuestas con el objeto de dar claridad y sencillez a la aplicación de los procedimientos administrativos, analizar el funcionamiento de los mismos y, en su caso, proponer medidas para agilizarlos y simplificarlos;

XII. Vigilar y promover el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal, de sus convenios y acuerdos, de sus anexos, declaratorias y demás disposiciones legales relativas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

XIII. Promover la colaboración y la concertación con las autoridades municipales en los asuntos relativos a la coordinación fiscal en toda clase de contribuciones y demás créditos fiscales;

XIV. Presentar denuncias y querellas en materia de delitos fiscales en los términos del Código Fiscal del Estado;

XV. Ejercer, en materia de infracciones, las atribuciones otorgadas en el Código Fiscal del Estado, en el Código Fiscal de la Federación y en los convenios celebrados con la Federación y con los Municipios;

XVI. Declarar la prescripción de los créditos fiscales y la extinción de las facultades de la autoridad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, tanto estatales como federales coordinadas;

- XVII. Mantener el control y la conciliación de los ingresos captados en las instituciones bancarias y llevar el manejo, custodia y situación de los ingresos de que disponga la Secretaría;
- XVIII. Vigilar que se lleve a cabo la permanente actualización del padrón de contribuyentes;
- XIX. Aceptar las garantías del interés fiscal del Estado y su substitución;
- XX. Establecer las reglas generales para el pago de créditos fiscales y cumplimiento de obligaciones, a través de medios electrónicos en los términos de las disposiciones fiscales;
- XXI. Crear, suprimir o fusionar las Delegaciones de Recaudación que se requieran, previa autorización de la persona titular de la Secretaría;
- XXII. Celebrar convenios de coordinación o colaboración fiscal con toda clase de organismos públicos o privados para la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y la recaudación de los créditos fiscales que directamente o por convenio con los diversos órdenes de gobierno, le corresponda recibir al Estado;
- XXIII. Condonar los recargos, multas y demás accesorios impuestos por las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría;
- XXIV. Ejercer el cobro coactivo del pago de las contribuciones, créditos fiscales, multas, convenios o cualquier otro derecho que el Estado deba de percibir;

XXV. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones;

XXVI. Ordenar y practicar la clausura provisional del establecimiento en el que se desarrollen las actividades objeto de las facultades de comprobación, a las que se refiere el artículo 42 fracción V del Código Fiscal del Estado de Nuevo León;

XXVII. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes, cumplimiento de las resoluciones que en ellos se pronuncie; proceder, en el ámbito de su competencia a las acciones administrativas, penales o de cualquier índole que procedan en todos los asuntos en los que se vea involucrado el patrimonio del Estado de Nuevo León;

XXVIII. Revisar y en su caso modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorable a un particular, y que haya sido emitido en términos de la legislación federal o estatal aplicable;

XXIX. Presentar denunciar o formular querellas ante el Ministerio Público acerca de los hechos que puedan ser constitutivos de delitos, y proponer, una vez satisfecho el interés patrimonial del Estado, la concesión del perdón por ilícitos que afecten la Hacienda Pública del Estado;

XXX. Tramitar y resolver los recursos administrativos en materia fiscal y los procedimientos administrativos competencia de la Subsecretaría;

XXXI. Someter a aprobación de la persona titular de la Secretaría las resoluciones sobre otorgamiento de estímulos fiscales y reducción de contribuciones, productos o aprovechamientos en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXII. Definir la normatividad aplicable en las materias de normas de operación, otorgamiento de estímulos y exenciones fiscales, autorizaciones y prórrogas, cobro coactivo de créditos fiscales, intercambio de información, asistencia jurídica en materia contenciosa fiscal y en general en materia de aplicación de las disposiciones competencia de la Subsecretaría;

XXXIII. Proponer a la consideración de la persona titular de la Secretaría, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general para la aplicación de la legislación fiscal estatal, con la participación de las Unidades Administrativas competencia de la Secretaría; y

XXXIV. Ejercer de manera directa cualquiera de las atribuciones que el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado atribuya a las unidades administrativas que se encuentran a su cargo;

Son atribuciones indelegables de la persona titular de la Subsecretaría de Administración Tributaria a un encargado de despacho o a cualquier otro funcionario, las establecidas en las fracciones I, II, XIV, XXIV, XXVI, XXVII, XXIX del presente artículo, así como las demás que se prevean, con tal carácter, en otras disposiciones legales aplicables en el ámbito de las atribuciones de dicha Subsecretaría.

ARTÍCULO 9o. Bis-3.- La Subsecretaría de Administración Tributaria estará a cargo de un Subsecretario, designado por el Congreso del Estado a propuesta del Ejecutivo Estatal, el cual no podrá ser representante de partido, dirigente o candidato a algún puesto de elección popular 10 años antes al de su designación. La aprobación se hará previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el H. Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, el Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

El procedimiento establecido en el presente artículo deberá realizarse para la designación de los titulares de las áreas jurídica, de fiscalización, comercio exterior y crédito y cobranza.

La Comisión correspondiente del Congreso directamente o través de la Mesa Directiva del Congreso podrá solicitar información adicional a cualquier autoridad o dependencia, acerca del desempeño profesional o académico o cualquier otra información que sea necesaria para el análisis de la ratificación correspondiente.

La Comisión correspondiente del Congreso verificará que el expediente que se acompaña de la documentación respectiva permita acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo establecidos las leyes que así lo prevean.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá enviar en un plazo no mayor a 10 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, las propuestas a los cargos señalados en el mismo.

TERCERO.- De no realizarse propuesta en el plazo correspondiente establecido en el artículo segundo transitorio los actuales titulares, quedarán en funciones en carácter de encargados de despacho en términos del presente Decreto.

CUARTO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

QUINTO.- Envíese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los siete días de diciembre de dos mil veintidós.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ
HERNÁNDEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN
SEPÚLVEDA